



XVII
LEGISLATURA
 • • LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



NUMERO DE FOLIO

342



HONORABLE PLENO LEGISLATIVO.
PRESENTE

La suscrita diputada **Cintha Yamilie Millán Estrella**, Presidenta de la Comisión de la Defensa de los Límites de Quintana Roo y Asuntos Fronterizos e integrante de la XVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 79 Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema electoral mexicano, ha evolucionado a través de una serie de reformas constitucionales y legales estas se han centrado en mejorar y fortalecer las Instituciones, la organización de los Procesos Electorales, el Sistema de Partidos Políticos, así como garantizar la protección de los derechos políticos – electorales de la ciudadanía previstos en los artículos 35, 39, 40, 41, 99, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente exposición de motivos tiene como finalidad presentar las razones y objetivos detrás de la propuesta de reforma que busca mejorar y fortalecer el sistema democrático, como resultado de los desafíos y oportunidades de la



XVII
LEGISLATURA
•• LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



evolución política que ha tenido en los últimos años el sistema político – electoral en nuestro país. Y en el que Quintana Roo debe evolucionar en la misma medida, procurando que la participación de los actores políticos, como son: autoridades electorales, partidos políticos, candidatos Independientes, la ciudadanía entre otros, sea equitativa e incluyente y a la vez que cuenten con óptimas condiciones para desempeñar sus actividades.

Legislar en materia electoral es de gran importancia debido a su impacto en el ejercicio democrático, la equidad en la contienda y la transparencia en los procesos electivos. Por lo tanto, la legislación electoral debe ser sólida y contemplar los avances que han permeado a favor de grupos históricamente vulnerados, por lo que debemos avanzar hacia una sociedad más justa y equitativa, donde todos los individuos tengan la posibilidad de acceder y disfrutar de los mismos derechos y oportunidades.

Los objetivos de esta propuesta de reforma son:

- I. Alternancia en la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado.
- II. Incremento del porcentaje que deben destinar los Partidos Políticos a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- III. Creación de la Unidad Técnica de Igualdad y No Discriminación del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- IV. Postulación de candidaturas considerando las cuotas indígena y jóvenes.
- V. Gobiernos de Coalición.



XVII
LEGISLATURA
● ● LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



La importancia de las reformas planteadas radica en los siguientes aspectos:

I. Alternancia en la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece en su artículo 1° que: "La expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política"¹, entre otras.

Por su parte, el artículo 2°, establece la obligación de adoptar medidas adecuadas, legislativas o de otro carácter con las sanciones correspondientes referentes a cualquier tipo de violencia que se cometa en contra de las mujeres. Asimismo, dispone que se deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona u organización, así como la obligación de abstenerse o incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer; además de velar por qué las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con estas obligaciones.

Con la reforma político – electoral de 2014, publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diaria Oficial de la Federación DOF, estableció la obligación a los partidos políticos a efecto de que estos postularan paritariamente los cargos de elección popular. El seis de junio de dos mil diecinueve, fue publicado en el DOF, el

¹ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>



XVII
LEGISLATURA
●● LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



Decreto por el que se reforman los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.”².

El Instituto Nacional Electoral, con el fin de establecer mecanismos que garantizaran la postulación paritaria en las candidaturas a las Gubernaturas en los procesos electorales locales 2021- 2022, emitió los acuerdos INE/CG569/2020³ e INE/CG1446/2021⁴, los cuales serían observados en las elecciones de los siguientes estados: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chihuahua, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas, para la postulación de al menos, siete candidatas mujeres en las quince entidades referidas. En las candidaturas a las Gubernaturas de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, la postulación de, al menos, tres mujeres; quedando así en ambos procesos electorales, una equidad de candidaturas entre hombres y mujeres en cada una.

El veinte de julio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG583/2022⁵, por el que se ordenó a los Partidos Políticos Nacionales adecuar sus documentos básicos para establecer los criterios mínimos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación TEPJF. Es de relevancia señalar que la Sala Superior al emitir sentencias en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, garantizó la paridad sustantiva a partir del proceso electoral 2023 en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en que

² https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115152/CG2ex202011-06-ap-1.pdf>

⁴ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124735/CGor202108-27-ap-8.pdf>

⁵ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141070/CGex202207-20-ap-8.pdf>



XVII
LEGISLATURA
•• LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



la que participarían los partidos políticos, ya sea de manera individual, por coalición o en candidatura común. Dichas resoluciones fueron impugnadas, resolviéndose la validez de la obligación a los partidos políticos a modificar sus documentos básicos para hacer efectivas las resoluciones aludidas.

Los artículos 1º, último párrafo, y 4º, primer párrafo, de la nuestra Carta Magna, establecen que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Por tanto, la mujer y el hombre son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos para su desarrollo en condiciones de paridad, así como para participar en las elecciones de cargos a nivel municipal, estatal y en las gubernaturas.

El principio de paridad surge de la necesidad de incluir o reconocer la igualdad entre mujeres y hombres en las decisiones políticas, a través de mecanismos que permitan la participación plena de la mujer y el ejercicio efectivo de sus derechos en cargos de elección popular. La paridad sustantiva implica alcanzar una igualdad real de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan gozar y ejercer tales derechos.

A partir de las reformas constitucionales de 2014 y 2019, la paridad se erige como uno de los principios que rigen la materia electoral; por ello, los actores políticos, entre ellos los partidos, se encuentran obligados a darle sentido y plena efectividad a ese principio, con relación a la renovación de los cargos de elección popular.



En Quintana Roo se han desarrollado nueve procesos electorales para la elección del cargo a la gubernatura correspondientes a los años: 1975, 1981, 1987, 1993, 1999, 2005, 2010, 2016 y 2022, el contexto político que en cada una de esas elecciones aconteció hasta antes de las elecciones de 2022, nos permiten observar que únicamente dos mujeres habían sido postuladas al cargo de la gubernatura por parte de los partidos políticos nacionales y locales. Sirva de referencia la siguiente tabla:

HISTÓRICO DE CANDIDATURAS POSTULADAS A LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO 1975 – 2022					
Año de la Elección	Hombres		Mujeres		Total
Número	Porcentaje		Número	Porcentaje	
1975	2	100%	0	0%	2
1981	3	100%	0	0%	3
1987	4	100%	0	0%	4
1993	3	100%	0	0%	3
1999	4	100%	0	0%	4
2005	2	67%	1	33%	3
2010	2	67%	1	33%	3
2016	5	100%	0	0%	5
2022	2	40%	3	60%	5
TOTAL	27	84.37%	5	15.62%	32

Fuente: Elaboración propia con datos consultados en la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Así mismo, hasta antes del proceso electoral 2022, el 100% de las personas electas para el cargo de la gubernatura, habían sido hombres, de acuerdo con la siguiente información:



HISTÓRICO DE PERSONAS ELECTAS A LA GUBERNATURA EN QUINTANA ROO, 1975 – 2022

Año de la Elección	Sexo	Denominación de la Coalición y/o Partido Postulante	Origen Partidario	Nombre
1975	Hombre	PRI	PRI	Jesús Martínez Ross
1981	Hombre	PRI	PRI	Pedro Joaquín Coldwell
1987	Hombre	PRI	PRI	Miguel Borge Martín
1993	Hombre	PRI	PRI	Mario Ernesto Villanueva Madrid
1999	Hombre	PRI	PRI	Joaquín Ernesto Hendricks Díaz
2005	Hombre	Quintana Roo es Primero.	PRI	Félix Arturo González Canto
2010	Hombre	Quintana Roo Avanza.	PRI	Roberto Borge Angulo
2016	Hombre	Quintana Roo UNE, una nueva Esperanza.	PRD	Carlos Manuel Joaquín González
2022	Mujer	Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo.	MORENA	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 36/2015, sostiene que las entidades federativas



tienen competencia para legislar en materia de paridad de género, de manera residual.

Esta iniciativa tiene como objetivo cumplir con la adecuación en materia de paridad, implementando la alternancia de género en la postulación de candidaturas para el cargo de gubernatura en el estado de Quintana Roo, por lo que dentro del ámbito de nuestras atribuciones y de la libertad configurativa, se debe regular la postulación de candidaturas para la elección de la gubernatura estatal, en condiciones de paridad, previo al inicio del siguiente proceso electoral en el que se renueve el cargo de dicha naturaleza. Es por ello que en el pasado proceso electoral en el que se eligió el cargo de la gubernatura, los Partidos Políticos atendieron el acuerdo INE/CG1446/2021, postulando candidatas mujeres a excepción del Partido Movimiento Ciudadano, por lo tanto se propone la alternancia de género en la postulación de candidaturas para el cargo de gubernatura, tomado como referencia el género postulado en la elección anterior; dicha disposición surtirá efecto a partir del siguiente proceso electoral en la que se elige el cargo de la Gubernatura, por tanto, la designación de género de los partidos políticos no estará condicionada por la designación de género de otros estados que concurran con la fecha de la elección estatal.

II. Incremento del porcentaje que deben destinar los Partidos Políticos a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

El transitar de la Mujeres en la vida política en nuestro país, ha sido tardío en comparación con la participación de los hombres, manteniendo una constante lucha a efecto de que el Estado les reconozca sus derechos político- electorales, le evolución histórica en la que cabe destacar la lucha sufragista que dio como resultado la reforma Constitucional de 1953 en la que se reconoce el derecho de las



XVII
LEGISLATURA
• • LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



mujeres a votar, mismo que fue ejercido hasta 1955, época marcada por una notable desigualdad social y política entre hombres y mujeres.

La participación de las mujeres ha ido evolucionando de manera gradual en el régimen electoral mexicano, la primera legislación en materia de género en 1993, apenas consistía en una recomendación a los partidos políticos de promover la participación de las mujeres en la vida política del país, a través de la postulación de cargos de elección popular. En 1996 se dio lugar a la primera legislación en materia de cuotas de género implementadas en el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), como una limitante que no excediera de un 70 % de candidaturas de un mismo género, el principio de paridad fue incorporado en el año 2014, desde ese entonces hasta ahora, se ha legislado en la búsqueda de una igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a que la paridad no es una medida de acción afirmativa de carácter temporal, ni una medida compensatoria. La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.⁶

Para garantizar el cumplimiento de este principio constitucional, se establecieron diversas reglas en las que destacaremos la determinación de destinar el 2% del financiamiento público de los partidos políticos destinados a la capacitación,

⁶ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf



XVII
LEGISLATURA
•• LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, como resultado de la reforma electoral de 2008.

Actualmente cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, conforme a lo previsto en el artículo 51 numeral 1 inciso a) fracción V de la Ley General de Partidos Políticos.

El objetivo es generar la participación activa de las mujeres en la vida política, por lo que los Partidos Políticos como entidades de interés público tienen la obligación de erogar el 3% de su financiamiento de sus actividades ordinarias en actividades dirigidas los rubros de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, mediante la presentación de un Programa Anual de Trabajo (PAT), regulado en el artículo 170 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece los elementos a observar: Acciones afirmativas, avance de las mujeres, empoderamiento de las mujeres, igualdad sustantiva, liderazgo político de las mujeres, desarrollo del liderazgo político, promoción del liderazgo político, perspectiva de género, calidad, paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.

Actualmente en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 68 fracción I, inciso d), "Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y aplicar dicho recurso en términos de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley General de Partido Políticos"



XVII
LEGISLATURA
•• LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



El objetivo fue que los partidos políticos ejercieran de manera eficiente el recuso publico otorgado para para impulsar y fomentar el liderazgo político de las mujeres, mediante una adecuada planeación e implementación de proyectos, por lo que era necesario que para su debido cumplimiento observaran lo ya establecido por la autoridad electoral en la Ley General de Partidos Políticos. El correcto ejercicio de los recursos públicos destinados a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres es una vía para garantizar el acceso de las mujeres al espacio público y al ejercicio de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad. La reforma en materia electoral de 2014, ha permeado en las legislaturas locales a efecto de que las mujeres sean visibilizadas y que el estado legisle para garantizar sus derechos político – electorales y puedan acceder a cargos públicos, para que exista una sociedad democrática, es fundamental el correcto ejercicio del recurso público, en donde la participación de mujeres y hombres sean representados paritariamente.

Es importante referir el Protocolo para la implementación de buenas prácticas en el ejercicio de los recursos del gasto programado: capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que es de observancia general para los Partidos políticos, el cual compila un conjunto de buenas prácticas para el seguimiento de la obligación legal de la erogación de los porcentajes derivados de la Ley General y de las Leyes Locales a la promoción política de las mujeres.

En nuestro país el presupuesto para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres oscila entre los porcentajes siguientes:



Presupuesto para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres	Estados
1.75%	Yucatán
2%	Quintana Roo
3%	Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, México, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz
5%	Ciudad de México, Guerrero, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Zacatecas
6%	Chiapas, Tlaxcala
8%	Hidalgo
10%	Baja California Sur

Como se observa, Quintana Roo, es el único de los estados que establece por lo menos el 2% de su financiamiento público ordinario de los Partidos Políticos para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. En consecuencia, se hace necesario legislar con perspectiva de género, con el propósito de homologar principios, conceptos y acciones que cristalicen el principio de igualdad, incrementando el porcentaje de financiamiento dedicado a impulsar el liderazgo de las mujeres militantes y simpatizantes de los partidos políticos para asegurar su participación con altos niveles de competitividad en cargos de elección popular, en la toma de decisiones en la administración pública y de dirección partidaria.



XVII
LEGISLATURA
● ● LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



III. Creación de la Unidad Técnica de Igualdad y No Discriminación del Instituto Electoral de Quintana Roo.

La incursión formal de las mujeres a los procesos político-electorales mediante la participación femenina efectiva aumentó muy poco, lo cual puede atribuirse a la negativa de ciertos actores políticos de incluirlas en los espacios de toma de decisiones debido a los roles y estereotipos de género; así, para lograr incrementar sustantivamente la participación política de las mujeres fue necesario que las autoridades electorales implementaran acciones afirmativas, una de ellas se dio con la recomendación a los partidos políticos de promover la participación femenina en las postulaciones, establecida en 1993 en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE); posteriormente, en 1996 se implementó por primera vez el sistema de cuotas de género para las diputaciones y las senadurías, sin embargo, el incumplimiento de éstas no acarrearía ninguna sanción a los partidos políticos. La última reforma a esta acción afirmativa fue en 2007, cuando se estableció en el artículo 219 del COFIPE⁷ que la cuota mínima sería del 40% para uno de los géneros.

Así mismo en aquel entonces el Instituto Federal Electoral (IFE), debía hacer lo propio en el tema interno, siendo que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en fecha 26 de septiembre de 2013, aprobó la creación de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, adscrita a la Presidencia del Consejo General. En el año 2014 el Consejo General aprobó el Acuerdo CG44/2014 por el que se establece un régimen transitorio para el funcionamiento de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, hasta que el Instituto Nacional Electoral definiera su estructura, competencias y facultades definitivas. En este

⁷ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipeco/COFIPE_abro_14ene08.pdf



XVII
LEGISLATURA
•• LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



mismo año se expidió el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral⁸, en cuyo artículo 70 se establecen las atribuciones de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.

En el año 2016, el Consejo General aprobó la Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral y las Líneas estratégicas de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación 2016-2023, mediante acuerdo INE/CG36/2016⁹, estos documentos se realizaron a fin de proteger y garantizar la igualdad sustantiva y la no discriminación, los cuales van dirigidos al personal que labora en el Instituto, los órganos desconcentrados y a las representaciones de los Partidos Políticos ante el Instituto.

Es importante mencionar que la reforma electoral de 2014, dio paso a generar la obligación para que los partidos políticos garantizaran la paridad de género tanto para las candidaturas postuladas al Congreso de la Unión como a los congresos locales, postulando al menos 50% de las candidaturas en un mismo proceso ya sea federal o local y bajo una misma plataforma, por lo tanto los Organismos Públicos Electorales tuvieron que emitir acuerdos y/o lineamientos para dar cumplimiento a lo ordenado en la reforma referida, atendiendo a las particularidades de cada estado. Es importante señalar que para este momento no se contaba con normatividad que legislara a favor de las mujeres, por lo que en el año 2017, un grupo de autoridades (TEPJF, INE, FEPADE, FEVIMTRA, CEAV y CONAVIM) trabajaron de manera conjunta a efecto de elaborar el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁰ con el compromiso

⁸ <https://norma.ine.mx/normatividad-del-instituto/vigente/normativo/reglamentos>

⁹ https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/01_Enero/CGex201601-27/CGex201601-27_ap7.pdf

¹⁰ https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2018_056.pdf



XVII
LEGISLATURA
● ● LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



decidido por garantizar el libre ejercicio de los derechos político-electorales como parte integral de la protección de los derechos humanos de las mujeres.

Era imperante para México, legislar a favor de las mujeres, para generar las condiciones de igualdad, no discriminación y cero tolerancia a la violencia, es por ello que el 13 de abril del año 2020, fue publicado el decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Respecto a la reforma de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, trajo consigo la obligación de los Organismos Públicos Locales, de ejercer la siguiente función:

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

En consecuencia derivado de la reforma Nacional, en Quintana Roo, la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, armonizó



XVII
LEGISLATURA
• • LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



la normatividad estatal, mediante el Decreto 042, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo y del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo antes referido, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó mediante acuerdo IEQROO/CG/A-031-2020, la integración de las Comisiones derivado de las reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que se adiciono la Comisión de Igualdad y No Discriminación en la fracción IX del artículo 141 a la Ley de Instituciones y procedimientos electorales para el estado de Quintana Roo, sin embargo, podemos percatarnos que actualmente la Dirección de Cultura del Instituto Local, tiene la atribución de elaborar y proponer a la Junta General los programas de educación cívica, **paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político**, conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 156 de la LIPEQROO¹¹

Así mismo el Manual de organización del Instituto Electoral de Quintana Roo¹², actualizado en 30 de julio de 2021, por la Junta General del Instituto, estableció las funciones de la Dirección de Cultura Política, de las cuales se desprenden las siguientes: elaborar y proponer a la Junta General los programas de educación cívica, **paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres**,

¹¹ <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L185-XVII-20230713-L1720230713089.pdf>

¹² https://www.ieqroo.org.mx/descargas/2021/MANUAL_ORGANIZACION_2021.pdf



XVII
LEGISLATURA
● ● LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



personas jóvenes, personas indígenas y personas pertenecientes a grupos vulnerables en el ámbito político capacitación electoral y difusión de la cultura política y democrática, que desarrollarán los órganos del IEQROO, debiendo someterse a la aprobación del Consejo General, a través de la o el titular de la presidencia, en apego a los lineamientos que en la materia emita el INE, estas funciones respecto a grupos vulnerables no están previstas en el artículo 156 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

El avance en materia de paridad y no discriminación que se ha logrado a lo largo de los años, requiere de una especialización y de áreas que funjan como instancias para la implementación de acciones transversales con perspectiva de género para el alcance de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como la prevención de la desigualdad, la discriminación y la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ello refleja la atención al mandato constitucional respecto de la obligación de los institutos electorales sobre acciones encaminadas a fomentar la vida democrática de las mujeres y de los grupos en situación de vulnerabilidad, por ello, es de referirse que se necesita contar con un área específica para la atención de grupos en situación de vulnerabilidad, pero sobre todo, bajo la premisa de que dichas áreas cuenten con el personal idóneo y especializado para la atención de los asuntos relacionados con las personas que integran dichos grupos, asimismo, para salvaguardar los derechos político-electorales de las mujeres, desarrollando acciones para erradicar y prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género de las cuales son víctimas. Tan solo, de los 32 Estados de la república, 25 cuentan con Direcciones o Unidades Técnicas de Igualdad y No Discriminación o su equivalente, independiente a cualquier otra área del instituto Local correspondiente.



XVII
LEGISLATURA
•• LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



Por lo que esta iniciativa tiene como objetivo la creación de la Unidad Técnica de Igualdad y No Discriminación del Instituto Electoral de Quintana Roo, con el fin de supervisar el fortalecimiento de la vinculación interinstitucional con autoridades electorales, partidos políticos nacionales y locales y, en específico, con los organismos de mujeres de los partidos para dar seguimiento a los avances de la participación política y ciudadana en apego al principio de paridad, diseñar, implementar, dar seguimiento y evaluar las acciones y proyectos derivados de la Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Electoral de Quintana Roo con el fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos en el ámbito político-electoral, dentro de las atribuciones y competencias de la Institución, así como contribuir a posicionar los principios de igualdad de género y no discriminación como elementos básicos de la cultura democrática y de la realización de los procesos electorales.

Ante la especialización que se debe ir generando para garantizar el derecho constitucional de igualdad y no discriminación de todos los grupos en situación de vulnerabilidad, resulta necesario que la Dirección de Cultura Política asuma únicamente los temas relacionados con la sensibilización de los ciudadanos en la importancia que tiene su contribución y participación en los procesos electorales que se celebren en la entidad, así como la orientación a los ciudadanos a el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales, funciona invariablemente como trasfondo de una u otra interpretación de la realidad social y se ve reflejada de manera directa en las modalidades de participación ciudadana y en la percepción que ésta tiene sobre la política.

El formular e implementar políticas de igualdad y no discriminación no es un asunto simple, requiere enfrentarse a resistencias de facto, modificar las políticas existentes, institucionalizar, transversalizar la no discriminación y la perspectiva de



XVII
LEGISLATURA
• • LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



género en los procesos que concurren en el diseño, implementación y evaluación de las mismas y, para ello, se necesita la labor de servidoras y servidores públicos con perfiles específicos, pues de lo contrario se corre el riesgo de banalizar las acciones, invisibilizar las necesidades de las personas, apuntalar estereotipos y olvidar los temas bajo una visión cercenada de la materia, lo anterior implica una transformación institucional, la articulación y comunicación entre las diferentes áreas, la capacidad de coordinación y colaboración con diferentes, instituciones y dependencias, la debida y constante sensibilización, capacitación y actualización de los servidores y servidoras públicas en estos rubros, por un lado requiere superar las resistencias de facto de actores existentes; requiere un alto nivel técnico y de conocimiento en materia de derechos humanos perspectiva de género y no discriminación e implica modificar las políticas existentes para aplicarlas bajo el principio pro persona.

Por lo que la Unidad Técnica de Igualdad y No Discriminación, es necesaria para que el Consejo General Electoral de Quintana Roo, cumpla y haga cumplir a los actores políticos del estado, lo establecido en las reformas legales internacionales de los que México sea parte y nacionales en materia de igualdad de género y no discriminación, promoviendo la interiorización de una cultura de tolerancia, respeto a los derechos humanos, uso de lenguaje no sexista e incluyente, no discriminación, que los grupos en situación de vulnerabilidad cuenten con la implementación de acciones que les tutelen y garanticen el debido ejercicio de sus derechos político electorales y les permitan incluirlos en las actividades democráticas del Estado.

IV. Postulación de candidaturas considerando las cuotas indígena y jóvenes.



XVII
LEGISLATURA
• • LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



Con la reforma Constitucional del año 2011, se estableció que todas las personas gozaran de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el párrafo quinto del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Los Grupos vulnerables como son los jóvenes y la población indígena, han sido discriminados estructural e históricamente, por lo que el estado tiene la obligación de prever medidas compensatorias para los grupos vulnerables, considerando el principio de igualdad, que además de buscar la igualdad ante la ley, también debe asegurar la igualdad sustantiva, es decir la igualdad de trato y de oportunidades para las personas en el ejercicio pleno de sus derechos, reconociendo las diferencias existentes de una manera que no se ejerza algún tipo de discriminación.

Es fundamental que los principios de igualdad y no discriminación se interpreten y apliquen en términos de igualdad estructural o de no sometimiento,



XVII
LEGISLATURA
•• LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



porque sin este enfoque se deja al lado la autonomía de las personas y se corre el riesgo de que no se contribuya al combate y erradicación de la brecha de desigualdad. En observancia al principio de igualdad sustantiva, en el ámbito de los derechos políticos y electorales, los Partidos Políticos Nacionales, en su calidad de entes de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, así como esta autoridad electoral, tienen la obligación de implementar las medidas necesarias que permitan que todas las personas puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electorales, poniendo especial atención en las personas o grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad o que se consideran de atención prioritaria, para quienes el bloque de constitucionalidad obliga la aplicación de las reglas con perspectiva de derechos humanos y con enfoque diferenciado, de tal forma que puedan generarse las mejores condiciones que les permitan el ejercicio pleno de sus derechos, entre los que se encuentra el derecho de ser votado.

Una de las formas para lograr la garantía de los derechos es mediante el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales han sido definidas en la Jurisprudencia 11/2015 de la Sala Superior del TEPJF, como:

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley



XVII
LEGISLATURA
•• LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

En Quintana Roo, la Ley en materia electoral, preveía en su párrafo tercero del artículo 159, que los partidos políticos o coaliciones en la postulación de candidaturas a diputaciones y miembros de los Ayuntamientos debían promover la participación de jóvenes. En el año 2017 la XV Legislatura, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, en la que previó que en la Integración de las planillas de los Ayuntamientos se debía postular una fórmula de candidaturas jóvenes.



XVII
LEGISLATURA
●● LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



La Sala Superior ha sostenido, que cuando existen discriminaciones estructurales, el Estado debe llevar a cabo todos los actos jurídicos necesarios, que se encuentren en la esfera de su competencia para eliminarlas. Lo anterior mediante acciones y medidas necesarias para revertir las desigualdades que existen entre los distintos grupos de la sociedad, para hacer efectivo el goce de sus derechos humanos de forma real, en condiciones de igualdad con el resto de las personas o grupos, así mismo ha sido criterio sostenido por Sala Superior en la Tesis XXIV/2018 "ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.", en la que establece que las acciones afirmativas indígenas tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población.

Ante la necesidad de implementar medidas que tengan por objeto procurar la igualdad material y, por lo tanto, la representación y participación política de las y los jóvenes así como de la población indígena en el Estado de Quintana Roo, las acciones afirmativas a favor de estos grupos vulnerables, atiende a las necesidades de proporcionar a dichas personas en situación de desventaja, un plano de igualdad para que puedan tener opciones y espacios únicos efectivos para acceder al cargo y con ello, una representación real de jóvenes e indígenas en la integración de los Ayuntamientos y en el Congreso Local.

El quince de marzo de dos mil diecinueve, la Sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción plurinominal, emitió la sentencia recaída en el expediente SX-JRC-13/2019 y sus acumulados, en la que vinculo al Instituto Electoral de Quintana Roo,



XVII
LEGISLATURA
•• LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



a realizar estudios concernientes e implementar las acciones afirmativas que sean aplicables en el registro y postulación de candidaturas jóvenes e indígenas en los Ayuntamientos y el congreso local, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte aprobó los Acuerdos: IEQROO/ CG/A-047-2020 e IEQROO/CG/A-048-2020, a efecto de dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia referida.

Luego entonces en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de los miembros de los Ayuntamientos, se dio cumplimiento de las cuotas afirmativas para personas jóvenes e indígenas que por vez primera se hicieron valer en el ámbito político electoral quintanarroense, emitiéndose los criterios aplicables para el registro de candidaturas a través de la tabla que indicaba el municipio, la población indígena y joven y la cantidad de candidaturas a postular, la cual se encuentra en el Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2020.

Mientras tanto, en el Proceso Electoral Local 2021-2022, para la elección de la gubernatura y las diputaciones locales, el Consejo General en uso de sus atribuciones sometió a consideración de ese órgano los criterios aplicables para el proceso electoral 2021- 2022, en el que se establecieron las acciones afirmativas en favor de personas indígenas y jóvenes en la postulación y registro de candidaturas a las diputaciones.

Por lo antes referido se propone legislar a efecto de que la normatividad en materia electoral del estado prevea que en las postulaciones a candidaturas a miembros de los Ayuntamientos y Diputaciones, se propongan formulas integradas por personas que cumplan con la cuota joven e indígena a efecto de garantizar la representación de estos sectores en las tomas de decisiones trascendentales en el Poder Legislativo y en los Ayuntamientos del Estado.



XVII
LEGISLATURA
•• LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



V. Gobiernos de Coalición.

Los Gobiernos de Coalición surgen de la necesidad de generar mayorías para alcanzar gobernabilidad democrática y consensos para mantener un equilibrio en el ejercicio del poder ejecutivo, legislativo, en la esfera federal y local, así como en los gobiernos municipales.

El primer antecedente que podemos referir de los Gobiernos de Coalición, se dio el 2 de diciembre de 2012, en el Gobierno de Enrique Peña Nieto en conjunto con los dirigentes nacionales de las principales fuerzas políticas del aquel entonces, Jesús Zambrano Grijalva, Presidente del Partido de la Revolución Democrática (PRD); María Cristina Díaz Salazar, Presidenta del Comité Ejecutivo del Partido Revolucionario Institucional (PRI); y Gustavo Madero Muñoz, Presidente del Partido de Acción Nacional (PAN), con el objetivo de llegar a acuerdos para abordar una serie de reformas estructurales que se consideraban necesarias para impulsar el desarrollo y la transformación del país.

De acuerdo con la reforma a los artículos 74, 76 y 89 de la Constitución Política, aprobada el 10 de febrero de 2014, se estableció que para el sexenio 2018-2024, el Presidente de la República podría optar por el Gobierno de Coalición en cualquier momento de su gestión, sin estar sujeto a plazo de duración, quedando de la siguiente manera:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes



XVII
LEGISLATURA
● ● LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



*XVII. En cualquier momento, **optar por un gobierno de coalición** con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión.*

En Quintana Roo, la Constitución Local prevé que el Gobernador podrá optar por un gobierno de coalición, el cual se regulará por el convenio y programa respectivo, pero no establece el procedimiento para instaurar y disolver el Gobierno de Coalición, así como el contenido del Programa, aunado a lo anterior se debe de implementar los Gobiernos de Coalición en los Ayuntamientos, por lo que, a fin de armonizar la normatividad electoral para que esta figura se implemente de manera efectiva en la entidad, propone reestructurar y establecer el marco legal que permita a los gobiernos estatal y municipales llegar a consensos claros y transparentes en el ejercicio de sus funciones en beneficio de la ciudadanía.

Esta iniciativa tiene como objetivo reformar la Constitución Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, para establecer las bases de los Gobiernos de Coalición a nivel estatal y municipal en el estado, atendiendo a la autonomía y competencia de los Municipios que tienen de manera exclusiva, sin autoridad intermedia alguna entre estos y el Gobierno del Estado, por lo que, cuando se opte por un Gobierno de Coalición Municipal, su registro se realizara ante el Organismo Público Local descentralizado, es por ello que la formación de gobiernos de coalición fomenta la estabilidad política y permite la implementación de políticas más ampliamente respaldadas. Reconociendo estos beneficios, se propone establecer un marco legal para la formación y funcionamiento de gobiernos de coalición en el estado permitiendo que los partidos políticos colaboren de manera efectiva y que las decisiones políticas reflejen una gama más amplia de perspectivas.



XVII
LEGISLATURA
•• LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



Ante tales consideraciones, se propone:

1. Se adiciona el párrafo segundo al artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el cual obliga alternar el género en la postulación de candidaturas para la elección de la Gubernatura.
2. Se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en los cuales se prevé que, los o las Presidentes/as Municipales podrán optar en cualquier momento por un gobierno de coalición, el cual se regulara por el convenio y el programa de gobierno.
3. Se adicionan: la fracción XXIII del artículo 3, el Libro Octavo denominado Gobiernos de Coalición y los artículos 439, 439 Bis, 439 ter y 439 Quáter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
4. En el artículo 68, fracción I, inciso d) se reforma la porción normativa que refiere que cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el cinco por ciento del financiamiento público que reciba, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y aplicar dicho recurso en términos de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley General de Partido Políticos.
5. Se adiciona la fracción XIII del artículo 123; mediante el cual se crea la Unidad Técnica de Igualdad y No Discriminación, la cual será parte del Instituto Electoral de Quintana Roo para coadyuvar con el cumplimiento de sus funciones.



XVII
LEGISLATURA
●● LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



6. Se reforma el párrafo primero del artículo 143, en donde el Titular de la Unidad de Igualdad y No Discriminación será integrante de la Junta General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
7. Se reforman las fracciones I, VII, VIII y se derogan las fracciones X y XI del artículo 156, se modifican y retiran atribuciones, para determinar las atribuciones de la Dirección de Cultura Política, las cuales tendrá un enfoque exclusivamente a la capacitación electoral y difusión de la Cultura Política.
8. Se adiciona el artículo 168 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en el que se establecen las atribuciones de la persona titular de la Unidad Técnica de Igualdad y No Discriminación.
9. Se modifica el párrafo tercero del artículo 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en el que se establece la obligación de postular candidaturas jóvenes e indígenas en la integración de las planillas de los Ayuntamientos y en las candidaturas para diputaciones al Congreso del estado.
10. Se adicionan los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, relativos a la alternancia de género en la postulación de candidaturas para la elección de la Gubernatura.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito elevar a la respetable consideración de este Alto Pleno deliberativo, el siguiente:



XVII
LEGISLATURA
•• LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 79 Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

PRIMERO: SE ADICIONA el párrafo segundo al artículo 79 y los párrafos tercero y cuarto al artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 79 ...

...

Se preservará el principio de paridad de género y la alternancia en la postulación que realicen los partidos políticos para el cargo de gobernador, considerando una persona del género distinto a la registrada en la elección inmediata anterior.

Artículo 139.-...

...

Las o los Presidentes Municipales, podrán optar en cualquier momento, por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Ayuntamiento. El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el



XVII
LEGISLATURA
♦♦ LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



programa respectivos, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

El convenio y el programa respectivos, deben ser aprobados por la mayoría de votos del Ayuntamiento.

Artículos transitorios

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - La implementación de la alternancia de género en la postulación de candidaturas para el cargo de gubernatura en el estado de Quintana Roo, surtirá efecto en la elección del dos mil veintiocho, tomado como referencia el género postulado en la elección anterior.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que contravengan y / o se opongan a lo dispuesto por este decreto.

SEGUNDO: SE REFORMA el inciso d) de la fracción I del artículo 68, el artículo 143, fracción I, VII, VIII del artículo 156, el párrafo tercero del artículo 275; **SE ADICIONAN** la fracción XXIII del artículo 3, la fracción XIII del artículo 123, el artículo 168 Bis, los párrafos cuarto, quinto y sexto, se recorre el orden del párrafo subsecuente del artículo 275; el LIBRO OCTAVO denominado Gobiernos de Coalición y los artículo 439, 439 Bis, 439 ter y 439 Quárter; **SE DEROGAN** las fracciones X y XI del artículo 156, todas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, para quedar en los siguientes términos:



XVII
LEGISLATURA
•• LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



Artículo 3...

III ... XXII ...

XXIII. Gobierno de coalición: Es el acuerdo entre dos o más partidos políticos para la conformación de la administración pública estatal o municipal, regulado por convenio, en los términos establecidos en la Constitución local y esta ley.

Artículo 68. ...

I...

a)...c)...

d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el **cinco** por ciento del financiamiento público que reciba, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y aplicar dicho recurso en términos de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley General de Partido Políticos

II...III

Artículo 123...

I... XII...

XIII. La Unidad Técnica de Igualdad y No Discriminación.

Artículo 143. La Junta General es un órgano ejecutivo, técnico y de naturaleza colegiada, estará integrada por la Consejera Presidenta o Consejero Presidente



XVII
LEGISLATURA
● ● LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



quien la coordinará y presidirá, por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, así como por las personas titulares de las direcciones de Organización, de Cultura Política, Jurídico, de Partidos Políticos y de Administración, así como las personas titulares de las Unidades Técnicas de Comunicación Social, de Informática y Estadística, así como de Transparencia y Archivo Electoral y de **Igualdad y No Discriminación** del Instituto Estatal.

....

Artículo 156...

I. Elaborar y proponer a la Junta General los programas de educación cívica, capacitación electoral y difusión de la cultura política y democrática, que desarrollarán los Órganos del Instituto Estatal, debiendo someterse a la aprobación del Consejo General, a través de la Consejera Presidenta o el Consejero Presidente en apego a los lineamientos que en la materia emita el Instituto Nacional;

II... VI...

VII. Promover la suscripción de convenios con el Instituto Nacional para la promoción de la cultura política democrática, así como la construcción de la ciudadanía en el Estado;

VIII. Diseñar y proponer campañas de cultura política y prevención de delitos electorales en coordinación con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales



XVII
LEGISLATURA
• • LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



IX...

X. Derogada.

XI. Derogada.

XII...

Artículo 168 Bis. La Unidad Técnica de Igualdad y No Discriminación, estará adscrita a la Junta General, y su titular tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer a la Junta General, los programas, estrategias de trabajo y presupuesto de esta Unidad conforme a las atribuciones señaladas en el presente artículo y otras disposiciones para que, una vez aprobados por la propia Presidencia del Consejo, se incorporen a la propuesta de Planeación Institucional, así como el Proyecto de Presupuesto correspondiente;

II. Proponer la Política Institucional en materia de igualdad de género y no discriminación para el Instituto, así como promover las actualizaciones que correspondan, de acuerdo a las necesidades institucionales;

III. Proponer a las Direcciones, Unidades Técnicas y órganos desconcentrados, la implementación de políticas, programas y proyectos en materia de paridad de género, igualdad sustantiva, así como de prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género con base en la Política Institucional;



XVII
LEGISLATURA
• • LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



IV. Generar el Programa anual de trabajo de la Unidad, para calendarizar los objetivos y las acciones que tiendan a lograr la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres.

V. Brindar apoyo especializado y asesoría a las Direcciones, Unidades Técnicas y órganos desconcentrados, en la formulación de sus políticas, programas y proyectos para hacerlos congruentes con la Política Institucional en materia de igualdad y no discriminación, paridad de género, igualdad sustantiva, así como prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género para el Instituto;

VI. Integrar al modelo de planeación y visión estratégica institucional la perspectiva de género y no discriminación, con la supervisión y colaboración de la Secretaría Ejecutiva;

VII. Proponer a la Junta, previo conocimiento para análisis u observaciones por parte de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, las medidas conducentes para institucionalizar y transversalizar la igualdad de género, la paridad de género, la no discriminación y la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género en los programas y proyectos de las distintas áreas del Instituto;

VIII. Analizar los procesos institucionales y, en su caso, proponer el rediseño de los mismos propiciando que la perspectiva de género, la paridad de género, la no discriminación, el principio de igualdad y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral se integre en cualquier acción que planifique programas o proyectos, en todas las áreas y en todos los niveles;



XVII
LEGISLATURA
• • LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



IX. Dar seguimiento e informar a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación acerca del desarrollo y cumplimiento de los programas y proyectos institucionales en materia de igualdad, paridad de género, no discriminación y violencia política contra las mujeres en razón de género, para apoyar la toma oportuna de decisiones, en coordinación con la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva;

X. Asesorar a la Junta y al Consejo General para la incorporación de la perspectiva de género, la no discriminación y el principio de paridad en sus Resoluciones y Acuerdos;

XI. Propiciar espacios laborales libres de violencia al atender las responsabilidades que correspondan del Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento y acoso sexual o laboral;

XII. Divulgar al interior del Instituto la información relacionada con la perspectiva de género, no discriminación y el principio de paridad para concientizar a las personas de la exigibilidad de sus derechos;

XIII. Coadyuvar con la Dirección de Cultura Política en el diseño e instrumentación de las campañas de educación cívica e información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

XIV. Coordinar y coadyuvar en las acciones que se realicen en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género con las distintas áreas del Instituto;



XVII
LEGISLATURA
•• LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



XV. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;

XVI. Emitir opinión especializada relacionada con los elementos que se requieren para determinar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género;

XVII. Asesorar en la transversalización de la perspectiva de género, en las actividades de los órganos del Instituto, y

XVIII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 275 ...

...

En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidaturas de ambos géneros, procurando, siempre que el número de postulaciones lo permita, que ninguno de éstos obtenga una cantidad mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a diputaciones locales, así como en las candidaturas a integrantes que conformen las planillas de Ayuntamientos. **En la integración de las planillas de los Ayuntamientos y en la postulación de candidaturas para diputaciones al Congreso del estado, se deberá postular una fórmula de candidaturas jóvenes e indígenas.** En la postulación de candidaturas a diputaciones locales y a integrantes de los ayuntamientos, se deberá respetar el principio de paridad de género, tanto en su dimensión vertical como en su dimensión horizontal, cuyos supuestos serán regulados en la ley. En ambos



XVII
LEGISLATURA
•• LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



casos, no se admitirá la postulación de candidaturas, tanto a diputaciones locales como a integrantes de los ayuntamientos, en detrimento de la sub-representación y/o sobre-representación de cualquiera de los géneros, en la medida que esto sea posible.

En el caso de elección de Gobernadora o Gobernador, para garantizar la paridad de género, los partidos políticos deberán alternar el género en la postulación en cada elección, para ello se tomará como referencia el género postulado por cada partido en la elección inmediata anterior.

En el caso de coaliciones o candidaturas comunes, la referencia del género se hará tomando al partido político que encabece dicha alianza electoral, en términos del convenio correspondiente y apegados al contenido señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Los partidos políticos deberán establecer los mecanismos que garanticen el principio constitucional de paridad con la autodeterminación de los partidos y los derechos de las militancias.

...

LIBRO OCTAVO GOBIERNOS DE COALICIÓN

Artículo 439. Tratándose de la o el Gobernador del Estado y/o las o los Presidentes Municipales que opten por conformar un gobierno de coalición, en términos del artículo de la fracción XIX del artículo 90 y los párrafo



XVII
LEGISLATURA
•• LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



tercero y cuarto del artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, deben registrar el Convenio y programa de Gobierno al Instituto Electoral de Quintana Roo.

Artículo 439 Bis. El convenio, establecerá las bases para su conformación y causas de su disolución, el cual deberá considerar como mínimo:

- a) Los objetivos comunes en el gobierno de coalición;
- b) Los cargos públicos objeto del gobierno de coalición a los cuales tendrán acceso los partidos políticos:
- c) La proporción de cargos públicos a la que podrán tener acceso los partidos políticos que suscriban el convenio de gobierno de coalición y la especificación de los cargos públicos. En caso de que el Gobierno de Coalición sea con los mismos partidos políticos que participo en coalición o en candidatura común, el porcentaje de votación que cada partido político aporte a la candidatura común o de coalición electoral, podrá utilizarse como referente en el acceso proporcional de cargos públicos que por nivel, importancia o jerarquía disponga el convenio de gobierno de coalición.
- d) El mecanismo político de cumplimiento de los términos del convenio de gobierno de coalición; y en su caso, las sanciones por su incumplimiento.

Artículo 439 Ter. El programa de gobierno, la agenda ejecutiva y legislativa, deberán contar con:



XVII
LEGISLATURA
• • LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



- a) **Antecedentes, diagnóstico económico, social y territorial del desarrollo y contexto regional del Estado o, en su caso, del Municipio;**
- b) **Objetivos generales y específicos, así como estrategias y líneas de acción para las políticas públicas;**
- c) **Los motivos que sustenten la coalición, los objetivos, metas y líneas de acción que servirán de base para la definición e implementación de las políticas pública;**
- d) **Causales, consecuencias, en caso de incumplimiento del convenio y procedimiento de disolución; y**
- e) **Metas, sistema de monitoreo, evaluación, rendición de cuentas y acceso a la información pública.**

Artículo 439. Quárter. El Instituto una vez que haya recibido la documentación, procederá a verificarla debiendo analizar que hayan sido cumplidos todos los requisitos y disposiciones jurídicas de esta ley y otras normas aplicables.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Instituto Estatal a través de la Dirección de Partidos Políticos, notificará personalmente a la o el interesado, dentro de las siguientes veinticuatro horas para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas subsane el o los requisitos omitidos.



XVII
LEGISLATURA
• • LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



Una vez cumplido con los requisitos de Ley, el Instituto procederá a su registro correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que contravengan y / o se opongan a lo dispuesto por este decreto.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIP. CINTHYA YAMILIE MILLÁN ESTRELLA

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE LA DEFENSA
DE LOS LÍMITES DE QUINTANA ROO Y ASUNTOS FRONTERIZOS**

